



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de junio de 1995

Núm. 122-1

PROYECTO DE LEY

121/000106 Por la que se regulan los servicios de telecomunicación por satélite.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000106.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de ley por la que se regulan los servicios de telecomunicación por satélite.

Acuerdo:

1. Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 13 de septiembre de 1995.

2. Recabar del Gobierno el Dictamen del Consejo de Estado y el Informe del Consejo Asesor de Telecomunicaciones que se mencionan en la exposición de motivos del citado Proyecto de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 20 de junio de 1995.— P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN
LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION POR
SATELITE.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normativa nacional que regula los servicios de telecomunicación por satélite, constituida esencialmente por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, con carácter general, y la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite con carácter particular para los servicios de televisión por satélite, es en la actualidad claramente inadecuada a las circunstancias de la realidad a la que ha de aplicarse.

Esta inadecuación obedece fundamentalmente a tres factores. En primer lugar a las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación por la Comisión de la Directiva 94/46/CEE (Comisión), de 31 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE (Comisión), de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia de los mercados de terminales de telecomunicaciones y 90/388/CEE (Comisión), de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

En segundo lugar, a la evolución tecnológica en el campo de la televisión por satélite con el abandono de las especificaciones D2mac y H2MAC y el rápido desarrollo de la televisión digital por satélite asociada a las técnicas de compresión de imagen.

En tercer y último lugar, al cambio de las condiciones del mercado con la aparición de una oferta cre-

ciente de televisión en español desde fuera de nuestras fronteras y la puesta en servicio de satélites de comunicaciones con cobertura sobre territorio español.

Las rigideces que esta situación introduce en el desarrollo de estos servicios y la necesaria adecuación a la normativa comunitaria obligan a introducir modificaciones significativas en la regulación del marco jurídico propio de los servicios de telecomunicación por satélite. En la medida en que estas modificaciones afectan a preceptos de leyes anteriores es imprescindible la utilización de una nueva Ley como instrumento para su introducción.

La modificación más significativa a introducir consiste en liberalizar, de conformidad con lo previsto en la Directiva 94/46/CEE antes citada, la prestación de los servicios de telecomunicación que utilicen satélites de telecomunicaciones. Para esta prestación se precisará únicamente autorización administrativa que será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Esta liberalización afecta a todo tipo de servicios sean éstos de difusión o no, incluyendo a los propios servicios portadores, siempre que se utilice para su prestación un satélite de comunicaciones. Se excluyen tan sólo de la liberalización el servicio telefónico básico y el servicio portador de los servicios de televisión herziana, aún en el caso de que utilicen para ello satélites de comunicaciones.

Para posibilitar la puesta en práctica de esta normativa, se faculta a las partes para la revisión de las relaciones contractuales constituidas con las entidades prestadoras de servicios portadores, sin consecuencias económicas resultantes de esta revisión.

La presente Ley ha sido informada por el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y el Consejo de Estado, encontrándose el texto de acuerdo con el Dictamen del alto órgano consultivo.

Artículo 1. Servicios de telecomunicaciones por satélite.

1. Los servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público y podrán prestarse mediante autorización administrativa.

2. Estos servicios podrán prestarse mediante servicios portadores de telecomunicaciones por satélite o por medio de redes de satélite de titularidad del propio prestador del servicio.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por redes de satélite la infraestructura de dos o más estaciones terrenas que funcionan conjuntamente a través de un satélite, que permitan la radiocomunicación con el segmento espacial, denominado enlace ascendente, y la de éste con las citadas estaciones, denominado enlace descendente.

4. La prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite requerirá la previa aprobación de un Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio. Este Reglamento establecerá las condiciones de prestación para los distintos tipos de servicios de telecomunicaciones por satélite, que deberán ser objetivas y no discriminatorias.

Artículo 2. Servicio portador de telecomunicaciones por satélite.

La prestación del servicio portador de telecomunicaciones por satélite exigirá el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Se entiende por servicio portador de telecomunicaciones por satélite el suministro a terceros del transporte de señales a través de redes de satélite.

Artículo 3. Autorización para la prestación de servicios.

Las autorizaciones para la prestación de los servicios previstos en los artículos 1 y 2 anteriores se otorgarán, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio, de acuerdo con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Estas autorizaciones se otorgarán, salvo en el supuesto a que se refiere el párrafo siguiente, por orden de presentación de solicitudes; transcurridos tres meses desde la presentación sin haber recaído resolución expresa podrán entenderse denegadas.

La autorización para prestar este servicio o para prestar servicios de telecomunicación por satélite mediante redes de titularidad propia, llevará aparejada la concesión de dominio público radioeléctrico necesaria para su prestación. En aquellos supuestos en que exista limitación en los recursos disponibles para tal prestación, las autorizaciones a que se refiere este párrafo se otorgarán por concurso público.

No obstante lo anterior, reglamentariamente podrá preverse la posibilidad de que ante una solicitud de autorización, se abra un período de información pública, pudiendo otorgarse la autorización por adjudicación directa en ausencia de otros interesados en la prestación del servicio. En caso de existir otros interesados, se procederá por concurso.

Artículo 4. Servicios no incluidos.

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la prestación del servicio telefónico básico, ni a la prestación de los servicios públicos de televisión, regulados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de la Radiodifusión y Televisión,

46/1983, de 26 de diciembre, de regulación del tercer canal de televisión y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y sus servicios portadores ni a la prestación de los servicios de radiodifusión.

A estos efectos se entiende que el servicio portador de difusión de televisión incluye exclusivamente los siguientes aspectos:

a) La distribución de las señales de los servicios públicos de difusión de televisión desde los centros de continuidad de las entidades gestoras de este servicio público hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria.

b) La emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión de televisión, mediante redes de difusión primaria constituida por centros emisores y secundaria constituida por centros remisores, en la correspondiente zona de servicio.

Artículo 5. Canon por reserva del dominio público radioeléctrico.

Las entidades autorizadas que utilicen redes propias y los prestadores de servicios portadores de telecomunicaciones por satélite estarán obligadas al pago del canon por reserva del dominio público radioeléctrico a que se refiere el artículo 7.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 6. Equipos terminales.

Los equipos necesarios para la recepción y el acceso a los servicios de telecomunicación por satélite tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones y les será de aplicación lo dispuesto para estos equipos en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 7. Interconexión con redes públicas.

1. Se podrá proceder a la interconexión de las redes de satélite con las redes públicas de telecomunicación o con las redes establecidas en aplicación del artículo 23 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para prestar servicios de telecomunicación distintos a los mencionados en el artículo 4 de la presente Ley.

2. No obstante lo expuesto en el artículo 1.1, los servicios que se presten sobre las redes interconectadas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, tendrán la consideración de servicios de telecomunicación de valor añadido regulados en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

3. Las condiciones de interconexión de las redes de satélite con las redes de telecomunicaciones a que se

refiere el apartado 1, se regularán mediante el correspondiente Reglamento técnico y de prestación de servicio.

Esta interconexión sólo podrá denegarse cuando los equipos no cumplan las especificaciones técnicas que les resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Habilitación constitucional.

La presente Ley se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones prevista en el artículo 149.1. 21.^a de la Constitución.

Segunda. Servicio portador.

Las entidades prestadoras de servicios portadores regulados en el artículo 14.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, están autorizadas para prestar el servicio portador de telecomunicaciones por satélite.

Tercera. Modificación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones

El artículo 8 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones queda redactado de la forma siguiente:

«La utilización del Dominio Público radioeléctrico a partir de redes de satélites se realizará de conformidad con lo dispuesto en Convenios o Tratados internacionales de los que España sea parte o en conciertos con Organismos Internacionales, y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley ..., de..., de Telecomunicaciones por satélite.»

Cuarta. Modificación de la Ley de Televisión Privada.

El artículo 18.1 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, queda redactado de la forma siguiente:

«Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, y tendrán como objeto social la gestión indirecta del servicio público de televisión, con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.»

Se añade un nuevo apartado como apartado 4 de ese mismo artículo, con la siguiente redacción:

«En el caso en que el objeto social mencionado en el apartado 1 de este artículo no sea exclusivo, deberán

presentar contabilidades separadas en lo que se refiere a la explotación de la concesión prevista en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.»

Quinta. Programación de los servicios de televisión.

La programación de carácter generalista de los servicios de difusión de televisión por satélite estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radio-difusión televisiva.

Los plazos contenidos en las Disposiciones Transitorias de dicha Ley se contarán a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Prestadores del servicio de televisión por satélite.

1. Radio Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio de televisión por satélite regulado en la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, podrán transformar su título habilitante para la prestación del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos, y para el caso de optar tales Entidades por la utilización de servicios propios o de terceros distintos de aquellos que vinieran utilizando hasta la fecha, los contratos celebrados con las entidades habilitadas para la prestación del servicio, podrán modificarse en el plazo que reglamentariamente se determine, sin que dichas entidades tengan derecho a compensación alguna. Si dicha modificación se produjera, las en-

tidades con las que dichos contratos hubieran estado celebrados, podrán también modificar aquellos contratos que ellas hubieran debido celebrar para la prestación del servicio.

2. Igualmente podrán modificarse los contratos concertados para la prestación del servicio portador de telecomunicación basado en la utilización de antenas de satélite de pequeño tamaño, servicios tipo VSAT, en los términos previstos en el segundo párrafo del apartado anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

El Consejo de Ministros y el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter especial que requieran el desarrollo y aplicación de esta Ley.

El Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio deberá aprobarse en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961